



VIERNES 23 DE JULIO DE 2021
AÑO CVIII - TOMO DCLXXIX - N° 150
CORDOBA, (R.A.) - EDICIÓN EXTRAORDINARIA

<http://boletinoficial.cba.gov.ar>
Email: boe@cba.gov.ar

1^a

SECCION

LEGISLACIÓN Y
NORMATIVAS

EDICIÓN EXTRAORDINARIA

PODER EJECUTIVO

Decreto N° 778

Córdoba, 23 de julio de 2021

VISTO: los Decretos de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo Nacional Nros. 297/2020, 325/2020, 355/2020, 408/2020, 459/2020, 493/2020, 520/2020, 576/2020, 605/2020, 641/2020, 677/2020, 714/2020, 754/2020, 792/2020, 814/2020, 875/2020, 956/2020, 1033/2020, 04/2021, 67/2021, 125/2021, 167/2021, 168/2021, 235/2021, 287/2021, 334/2021, 381/2021, 411/2021 y 455/2021, así como la Ley Provincial N° 10.690 y los Decretos Nros. 195/2020, 235/2020, 245/2020, 280/2020, 323/2020, 370/2020, 405/2020, 469/2020, 520/2020, 538/2020, 596/2020, 621/2020, 673/2020, 714/2020, 731/2020, 794/2020, 848/2020, 888/2020, 42/2021, 281/2021, 378/2021, 461/2021, 468/2021, 546/2021, 599/2021, 670/2021 y 685/2021.

Y CONSIDERANDO:

Que mediante los citados Decretos de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo Nacional, se dispusieron y/o extendieron el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO), el Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio (DISPO) y diversas otras medidas dirigidas a la prevención sanitaria, según el caso; ello, como herramientas destinadas a la preservación de la salud pública, en razón de la pandemia del Coronavirus Covid-19 que afecta a toda la Nación, en el marco de la declaración emitida por la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Emergencia Sanitaria ampliada por el Decreto Nacional N° 260/2020, así como sus normas complementarias, y prorrogada por su similar N° 167/2021 hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que a través de la Ley N° 10.690, la Provincia de Córdoba adhirió a la Emergencia Pública en materia sanitaria declarada por el Estado Nacional, así como a la demás normativa que en ese marco se dictase, con las adecuaciones que resultaren pertinentes a la situación provincial.

Que tanto el Estado Nacional como el Gobierno Provincial, con base en la emergencia sanitaria, han dictado numerosas disposiciones tendientes a contener la gravísima crisis que nos aqueja, buscando lograr el máximo acatamiento posible en las distintas regiones geográficas, siempre en concordancia con las acciones de prevención recomendadas por las autoridades sanitarias nacionales y provinciales en todo el país.

Que el pasado 9 de julio de 2021 por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 455/2021, el Gobierno Nacional extendió la vigencia de su similar N° 287/2021 y sus normas complementarias hasta el 6 de agosto del corriente año inclusive.

Que la Provincia de Córdoba, por su parte, fijó el esquema de actividades habilitadas y disposiciones sanitarias aplicables en todo su territorio a través del Decreto N° 685/2021, teniendo en cuenta la entrada en vigencia de

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

Decreto N° 778Pag. 1

la temporada turística de vacaciones de invierno establecida en el artículo 5 del Decreto N° 670/2021; medidas destinadas a contener la transmisión del virus Covid-19, sin profundizar las dificultades por las que atraviesan las actividades económicas implicadas.

Que a la fecha, la situación sanitaria local permite proceder a la habilitación de reuniones sociales y familiares de hasta 10 personas, así como de la actividad de bingos y casinos con un aforo de hasta el 40 %, manteniendo las demás restricciones vigentes en la actualidad; todo, hasta el 1° de agosto de 2021, inclusive.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 de la Constitución Provincial;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°.- PRORRÓGANSE, en todo el territorio de la Provincia de Córdoba, a partir del 26 de julio de 2021 y hasta el 1° de agosto de 2021, inclusive, las medidas de prevención sanitaria actualmente en vigencia, con excepción de lo detallado en los artículos subsiguientes de este acto.

Artículo 2°.- HABILÍTANSE las reuniones sociales y familiares de hasta diez (10) personas, respetando los horarios de circulación vigentes y con los cuidados pertinentes.

Artículo 3°.- HABILÍTASE la actividad de bingos y casinos, con un aforo de hasta el cuarenta por ciento (40%), conforme los protocolos que rigen al efecto, y en el rango horario establecido para actividades no esenciales.

Artículo 4°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Salud, Ministro de Gobierno, Ministro de Seguridad, Ministro de Educación y Fiscal de Estado, y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Artículo 5°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR - DIEGO HERNAN CARDOZO, MINISTRO DE SALUD - FACUNDO TORRES LIMA, MINISTRO DE GOBIERNO - ALFONSO FERNANDO MOSQUERA, MINISTRO DE SEGURIDAD - WALTER GRAHOVAC, MINISTRO DE EDUCACIÓN - JULIO CESAR COMELLO, SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACIÓN - JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO